

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: info.upr@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 11 de octubre de 2018 al 22 de noviembre de 2018 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Anaid Karina Limón Rivera, Subdirectora de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, correo electrónico: anaid.limon@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico (55) 5015 4000, extensión 4853.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	David Amado Monroy
En su caso, nombre del representante legal:	
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPSSO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p>	
<p>I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p>	
<p>II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.</p>	
<p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.</p>	
<p>IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Los datos personales</p>	

recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.

V. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.

VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se pone a disposición los siguientes puntos de contacto: Anaid Karina Limón Rivera, Subdirectora de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, correo electrónico: anaid.limon@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000 extensión 4853, con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias

simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Artículo 1	De conformidad con el párrafo quince del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte, en relación a la infraestructura

	<p>pasiva, que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“IFT”) cuenta con la facultad de regular su acceso, más no el despliegue, lo cual debe interpretarse como una facultad para regular la colocación de antenas y equipos sobre infraestructura y sitios ya instalados (acceso a lo ya existente), y no la construcción o instalación de nuevos sitios (despliegue). Lo anterior resulta lógico ya que el “despliegue” implica necesariamente la intervención de autoridades locales en ejercicio de atribuciones ajenas al IFT (ej. usos de suelo, construcción, alineamiento, etc.), cayendo en invasión de la esfera de competencia de estados y municipios.</p> <p>Asimismo, la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR”) en la fracción XI de su artículo 15 distingue y dispone, la facultad del IFT para emitir “lineamientos de carácter general” para el acceso y compartición de infraestructura (pero no para el despliegue).</p> <p>Por otra parte conforme a la fracción XLV del artículo 15 de la LFTR, el IFT tendrá la facultad de emitir “lineamientos” para el despliegue de infraestructura sin que expresamente se establezca que deberán ser de carácter general.</p> <p>El artículo 1 habla de “equipos complementarios”, sin embargo dicho término no se encuentra definido, aunque se utiliza en cuatro ocasiones adicionales a lo largo del Proyecto de Lineamientos.</p> <p>Se sugiere que las facultades del IFT para la resolución de desacuerdos se establezcan en un artículo diferente al primero.</p>
<p>Artículo 1</p>	<p>En el tema de Postes, debe existir consistencia con las “Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional”. Éstas sólo prevén la intervención en casos de competencia cuando el solicitante es un miembro del Agente Económico Preponderante en el sector telecomunicaciones y opinión sobre políticas de descuento a proveedores, pero en ningún caso prevé la solución de controversias como las planteadas en el segundo párrafo del artículo 1 del Proyecto de Lineamientos.</p> <p>Para una mayor certeza, consideramos que el segundo párrafo del artículo 1 en comento, debiera especificar el mecanismo a través del cual, se realizará la colaboración entre el IFT con el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Gobierno de la Ciudad de México (ej. convenios de colaboración, coordinación o algún mecanismo similar). Consideramos pertinente también establecer si lo anterior se realizará en conjunto o no con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Sugerimos incluir un párrafo que se prevea la facultad del IFT de colaborar con otros niveles de gobierno, como sigue:</p> <p>“Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración y apoyo del Gobierno Federal; así como de los gobiernos estatales, de la Ciudad de México y de los municipales. El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación de Infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. Lo</p>

	anterior, para que éstos se ofrezcan en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.”
Artículo 2	Se debe aclarar que los Lineamientos son aplicables todos los concesionarios y autorizados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Se recomienda esclarecer si todos los concesionarios o autorizados se encuentran sujetos a las disposiciones establecidas en los Lineamientos. Por ejemplo, los concesionarios para uso privado, público y social tienen las mismas obligaciones conforme a los Lineamientos? Los concesionarios de recursos orbitales se encuentran obligados? Aplica a los autorizados de estaciones terrenas transmisoras? A los autorizados que usan temporalmente bandas del espectro para visitas diplomáticas? Se considera que debe hacer un análisis profundo en cada caso e incluir únicamente a los concesionarios y autorizados que realmente resultan obligados a dichos Lineamientos.
Artículo 3	Respecto de la fracción IV del Artículo 3, se sugiere indicar que la Capacidad Susceptible de Utilización sólo aplica cuando se trata de Infraestructura Necesaria y no es en cualquier caso. Para tal efecto la sugerencia de adición a la fracción IV del artículo 3 quedaría como sigue: Capacidad Susceptible de Utilización: Capacidad en cada elemento de Infraestructura Necesaria que no está siendo utilizada, incluyendo aquella que requiera previo reacondicionamiento para su utilización, conforme a lo especificado en el Artículo 10 de los presentes Lineamientos;
Artículo 3	Respecto de la fracción VII del Artículo 3, se sugiere indicar que dentro del despliegue de infraestructura queda incluida la obra civil y/o colocación de infraestructura de concesionarios y autorizados. Para tal efecto la sugerencia de adición a la fracción VII del artículo 3 quedaría como sigue: Despliegue de Infraestructura: Actividad de interés y utilidad pública consistente en la Obra Civil y/o la colocación de infraestructura destinada al servicio de redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios;
Artículo 3	Respecto de la fracción X del Artículo 3, se recomienda que se establezca que dicha infraestructura será determinada bajo el procedimiento y parámetros previstos en los propios Lineamientos. Por lo anterior, se sugiere la siguiente redacción: Infraestructura Necesaria: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 139 de la LFTR, aquellos elementos de infraestructura esenciales para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión determinados como tales conforme al procedimiento y parámetros señalados en los presentes Lineamientos;
Artículo 3	Respecto de la fracción XI del Artículo 3, se hace la aclaración que los derechos de vía no pueden formar parte de la infraestructura pasiva.

Artículo 3	<p>Respecto de la fracción XV del Artículo 3, se sugiere la modificación de la fracción XV del artículo 3 de la siguiente manera:</p> <p>Obra Civil: Actividad para la instalación de Infraestructura Pasiva que comprende la realización de cualquier construcción, excavación, cimentación, reforzamiento, adecuación de estructuras, otra obra o combinación de ellas que requiera de alguna autorización federal, estatal o municipal y que servirán para el desarrollo de redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios;</p>
Artículo 3	<p>Respecto de la fracción XVI del Artículo 3, se sugiere verificar la definición de Poste para que sea consistente con las “Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional”.</p>
Artículo 3	<p>Respecto de la fracción XXI del Artículo 3, se hace la siguiente sugerencia:</p> <p>El concepto de “Titular de Infraestructura” es aplicable únicamente sobre infraestructura propia, pues de lo contrario una persona que ejerce derechos sobre elementos de infraestructura no necesariamente podría consentir la compartición o uso de ésta.</p>
Artículo 4	<p>Al establecer la frase “de manera enunciativa mas no limitativa...” pone a los concesionarios y autorizados en una situación de incertidumbre jurídica.</p> <p>Sugerimos que la siguiente redacción:</p> <p>“Del Instituto. Para la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, sin perjuicio de otras facultades conferidas al Instituto en la LFTR y demás normatividad aplicable, corresponde al Instituto:”</p>
Artículo 4	<p>Respecto de la fracción III del Artículo 4, vale la pena especificar qué tipo de disposiciones técnicas y recomendaciones se emitirían? Parece que pudiera darse la posibilidad a una regulación adicional más allá de lo previsto en los propios Lineamientos, lo cual genera cierto riesgo e incertidumbre.</p>
Artículo 6	<p>Al tratarse del SNII, se estima conveniente que no se regule en estos Lineamientos y que únicamente se haga mención en los lineamientos correspondientes al SNII.</p>
Artículo 7	<p>El derecho de solicitud de negociación debe ser circunscrito a la solicitud de acceso y uso compartido de Infraestructura Necesaria, ya que dicho caso es el único que debe estar regulado. En todo caso, se puede señalar que las partes pueden someterse de manera voluntaria al procedimiento previsto en dicho artículo, pero conforme al artículo 139 de la LFTR no existe obligación de compartición de infraestructura, salvo que sea Infraestructura Necesaria.</p> <p>Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 7 establece que “Se entenderá como inicio de las negociaciones el día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura por parte del Titular de Infraestructura”.</p>

	Respecto de lo anterior, el inicio de las negociaciones debiera comenzar a contar a partir de que el Titular de la Infraestructura da una respuesta a la solicitud de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura. Siguiendo el sentido de la presente disposición, debiera establecerse un plazo para dar respuesta a la solicitud. No se puede considerar el inicio de una negociación si una solicitud no recibe respuesta alguna, más bien sería el inicio de una solicitud de negociación.
Artículo 8	El registro de los convenios debe ser algo voluntario por las mismas razones que se señalan en el comentario anterior. No se puede obligar a un Titular de Infraestructura la inscripción de un convenio de compartición de infraestructura que no sea Infraestructura Necesaria, por lo que dicha obligación debe circunscribirse a dicho supuesto únicamente y en todo caso dejar a la voluntad de las partes la posibilidad del registro del convenio.
Artículo 9	Igualmente, este artículo debe circunscribirse a la Infraestructura Necesaria, pero no existen facultades del IFT conforme a la LFTR para obligar y verificar la compartición de infraestructura que no sea esencial en términos del segundo párrafo del artículo 139. De igual forma, las partes podrían someterse voluntariamente a dicha obligación de verificación respecto de Infraestructura no Necesaria.
Artículo 10	Este artículo debe expresamente circunscribirse a la Infraestructura Necesaria, ya que no puede aplicar a aquella Infraestructura que no sea Necesaria, salvo que exista un sometimiento voluntario de las partes involucradas. En el segundo párrafo del artículo 10 se establece que el Instituto evaluará la eficiencia en la disposición de los elementos de infraestructura correspondientes para determinar la posible existencia de Capacidad Susceptible de Utilización para el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura. Se requerirá mayor certidumbre con respecto al establecimiento de una metodología para determinar y detallar como se realizará la evaluación de la eficiencia en la disposición de los elementos de infraestructura y los parámetros que empleará para resolver. Asimismo, se solicita aclarar y describir en los Lineamientos: ¿Cómo se llevará a cabo la medición de Capacidad Susceptible de Utilización?
Artículo 11	Respecto al Artículo 11, se requerirá mayor certidumbre con respecto al establecimiento de una metodología para considerar cuándo la infraestructura es considerada como "Necesaria" y cuando no se considere que existan sustitutos. Al respecto sugerimos incluir la descripción de esta metodología dentro de los Lineamientos para dar una mayor claridad.
Artículo 12	Se sugiere que el artículo 12 en comentario se establezca un listado exhaustivo de lo que podrá ser considerado por el IFT como "Infraestructura Necesaria". No se considera que debe incluirse Derechos de Vía como Infraestructura Necesaria.
Artículo 13	Se solicita aclarar el Instituto considerará únicamente como existencia de elementos sustitutos, aquellos elementos de infraestructura que hayan sido desplegados previamente al desacuerdo y sean técnicamente equivalentes para permitir la provisión del servicio o también considerará como existencia de

	elementos sustitutos cuando exista la posibilidad de implementar dichos elementos de infraestructura.
Artículo 14	<p>Es importante que el Instituto determine y describa su actuar respecto de aquellos casos en los que los concesionarios y/o autorizados no puedan convenir el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura con Capacidad Susceptible de Utilización.</p> <p>El segundo párrafo no es claro en cuanto al “acceso a su propia infraestructura”, ya que en todo caso debe diferenciarse que la fracción III del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto se refiere únicamente a infraestructura federal, por lo que tiene que existir claridad en dicha cuestión en el segundo párrafo.</p>
Artículo 15	<p>Es importante tomar en cuenta que el derecho de propiedad de los dueños de los inmuebles no puede limitarse, pues un elemento de la propiedad es el <i>ius abutendi</i> y se estaría violentando la naturaleza jurídica del derecho de propiedad. Por lo anterior, no se puede imponer a un particular propietario de un terreno la no exclusividad. La exclusividad no depende (por lo menos en todos los casos) de los concesionarios y autorizados, ya que pueden ser impuestos por el propietario del bien inmueble.</p>
Artículo 17	<p>Respecto del párrafo segundo fracción I, inciso a) establece que se deberá de presentar Dictamen técnico que demuestre que los elementos de infraestructura solicitados son Infraestructura Necesaria, pero no se establece quien tendrá la obligación de pago de dicho Dictamen técnico.</p> <p>Lo anterior resulta aplicable para el inciso b), numerales 1 al 4 y para la fracción II y III, pues debe determinarse claramente si el Solicitante de Acceso y Uso Compartido o el Titular de Infraestructura es quien debe de pagar los dictámenes respectivos.</p>
Artículo 18	<p>En el primer párrafo del Artículo 18, se sugiere la modificación de la fracción II) como sigue:</p> <p style="padding-left: 40px;">II) Compartición del espacio físico, siempre y cuando exista; y</p>
Artículo 18	<p>En el segundo párrafo del Artículo 18 se establece que en caso donde el Instituto deba resolver sobre las tarifas no acordadas entre los concesionarios y/o autorizados, el Instituto considerará los elementos de información disponible.</p> <p>Se solicita se indique en los Lineamientos la metodología a través de la cual se determinará el establecimiento de las tarifas.</p>
Artículo 18	<p>En el segundo párrafo del Artículo 18 se establece que “En casos donde el Instituto deba resolver tarifas por no haber sido acordadas entre los concesionarios y/o autorizados, lo hará considerando los elementos e información disponible. Para tal efecto, el Instituto podrá analizar el contexto del mercado, los objetivos regulatorios en materia de competencia y las mejores prácticas en la materia, tomando en consideración los siguientes criterios:”</p> <p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>“En casos donde el Instituto deba resolver tarifas por no haber sido acordadas</p>

	<p>entre los concesionarios y/o autorizados, lo hará considerando los elementos e información disponible. Para tal efecto, el Instituto podrá analizar el contexto del mercado, costos de la infraestructura, los objetivos regulatorios en materia de competencia, precios internacionales y las mejores prácticas en la materia, tomando en consideración los siguientes criterios:”</p> <p>Se solicita se indique en los Lineamientos la metodología a través de la cual se determinará el establecimiento de las tarifas.</p>
Artículo 18	<p>La fracción I del segundo párrafo del Artículo 18 establece que el Instituto deberá resolver los conflictos de tarifas tomando en consideración que los Titulares de Infraestructura recuperen los costos proporcionales al Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura.</p> <p>Al respecto, es importante que se especifique la metodología para determinar dicho costo proporcional al Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura. Se debe de especificar los conceptos que engloba dicho costo proporcional, por ejemplo indicar si el costo incluye el mantenimiento de la red.</p>
Artículo 19	<p>Se debe establecer un procedimiento igual, similar o parecido para la resolución de los desacuerdos en los otros supuestos distintos a los del artículo 16 de los Lineamientos.</p>
Artículo 22	<p>Sugerimos adecuar la redacción del Artículo 22 con la finalidad de incluir a los Desarrolladores de Infraestructura y que los Tribunales Especializados puedan resolver las controversias que se susciten para con ellos.</p> <p>Sugerimos adicionar la siguiente redacción:</p> <p>“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la LFTR, en caso de que se suscite alguna controversia entre los concesionarios, autorizados o Desarrolladores de Infraestructura y la Federación, las entidades federativas o los municipios sobre la instalación, operación y/o mantenimiento de infraestructura destinada a brindar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, ésta será resuelta por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.”</p> <p>Se sugiere la adopción del documento de colaboración entre el IFT, la SCT, así como con los gobiernos locales, municipales o estatales correspondientes a efecto de establecer condiciones que faciliten la obtención de los permisos, autorizaciones o licencias necesarias para llevar a cabo el despliegue de infraestructura, tomando en cuenta que la obtención de las mencionadas autorizaciones o permisos, es por lo general la principal barrera de entrada. Conforme a lo anterior, sugerimos la adición de un párrafo en los siguientes términos:</p> <p>“El Instituto, en colaboración con la SCT, fomentará la adopción de un reglamento modelo celebrado con las autoridades locales, municipales y Estatales que establezca condiciones de transparencia y facilite la obtención de permisos, autorizaciones, licencias o cualquier otro documento requerido conforme a la legislación aplicable que sea necesario para el Despliegue de Infraestructura.”</p>

Artículo 26	<p>Al respecto sugerimos la redacción del primer párrafo de este artículo como sigue:</p> <p>“Disposiciones para el Despliegue de Infraestructura”. Para el Despliegue de Infraestructura que sirva para brindar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión los Interesados en Despliegue podrán observar los presentes Lineamientos. Además de lo establecido en los presentes Lineamientos, cuando se quiera hacer uso de infraestructura de dependencias o entidades públicas destinado a la facilitación del Despliegue de Infraestructura se deberá observar lo dispuesto en las condiciones, lineamientos o disposiciones que emitan la dependencia o entidad responsable, según sea el caso.</p>
Artículo 28	<p>Favor de aclarar dentro de los Lineamientos cómo se coordinará el desarrollo conjunto de la Obra Civil. No obstante, debe existir consistencia con los Lineamientos del SNII y si éstos ya regulan este tema, no regularlo doblemente.</p>
Artículo 30	<p>El Artículo 30 en su primer párrafo establece que “El inicio de exención se contabilizará a partir de la conclusión de la Obra Civil asociada a actividades de Despliegue de Infraestructura, por lo cual, en caso de que no exista un documento probatorio de dicha conclusión no se aplicará la exención.”</p> <p>En virtud de la importancia de probar la fecha de conclusión de la Obra Civil, el Instituto debiera establecer el medio probatorio idóneo para no dejar a interpretación de los concesionario y autorizados. Asimismo, sería relevante determinar cuándo considera el Instituto que se concluyó una obra Civil.</p> <p>En todo caso, no se entiende la razón de esta disposición.</p>
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

* * *